



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del once de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como el Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, el Secretario General de Acuerdos en Funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a cuarenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aideé Cantú Hernández, presentó los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-149/2018**, **SCM-JDC-182/2018**, **SCM-JDC-210/2018**, **SCM-JDC-**

255/2018, SCM-JDC-260/2018, SCM-JDC-266/2018, SCM-JDC-281/2018, SCM-JDC-298/2018, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-30/2018**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-44/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio ciudadano 149 de este año**, promovido vía salto de la instancia por Micaela Quecholac Zárate, para controvertir la omisión de publicación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo en el Estado de Puebla, por parte de las Comisiones Permanentes Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, así como también la designación de la candidatura realizada por el citado partido y su registro ante el Instituto Electoral local.

De inicio, se propone declarar infundado el agravio sobre la designación de la candidatura realizado por el partido y su registro ante la autoridad electoral, pues, de constancias de autos, se aprecia que en el proceso de selección interno, el PAN utilizó el método de designación directa y la persona designada fue propuesta por la Comisión Estatal, en uso de una facultad discrecional, cumpliendo con la paridad de género en los bloques de competitividad impuestos conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local.

Por ello, la Comisión Nacional del partido aceptó la propuesta del órgano local y determinó que el participante designado era la mejor opción para la candidatura de la Presidencia Municipal en comento, lo que se encuentra ajustado a Derecho en atención al método de designación utilizado en el proceso de selección interno y, además, porque se atendió la obligación constitucional que vincula a los partidos

A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3

políticos a garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar inoperante lo alegado sobre la omisión de publicar los resultados del proceso de selección interno. Ello, independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto a si los órganos partidistas fueron omisos respecto a hacer pública la designación de la candidatura, pues tal circunstancia no resulta suficiente para designar a la actora como candidata a la Presidencia Municipal.

De ahí, que se proponga confirmar la designación de la candidatura realizada por el partido político y su registro ante el Instituto Electoral local.

A continuación, doy cuenta con los **juicios ciudadanos 182 y 281 ambos de este año**, promovidos vía salto de la instancia por Abel Flores Tlachino, para controvertir el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coronango, en el Estado de Puebla.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa. En cuanto al estudio de fondo, se estima que es infundado lo planteado por el actor, sobre la omisión que atribuye a los órganos partidistas al no haber publicado los resultados del proceso de selección interno, esto es, el dictamen en el que aprobó la candidatura, lo cual, en su concepto, violó su derecho de audiencia. A

Lo anterior, al evidenciarse que el referido dictamen, fue publicado en la página de internet del partido político, conforme a lo establecido en la normativa interna.

Por lo que hace a la supuesta vulneración del derecho de audiencia del actor, se estima que el agravio es infundado, debido a que su registro como aspirante únicamente generaba una expectativa de Derecho, lo cual no conlleva a que se encuentre en condiciones de exigir el desahogo de un procedimiento en el que se le permita defender un derecho del cual no fue privado.

Ahora bien, respecto al dictamen en el que se aprobó la candidatura, lo alegado por el actor deviene inoperante, pues no controvierte los fundamentos ni los motivos que la Comisión Nacional de Elecciones empleó para justificar la designación de la candidatura. Así también, en virtud de que solamente se duele alegando que las Asambleas Municipales para la elección de la candidatura se cancelaron, por lo que el dictamen resulta ser un acto derivado de uno que fue consentido por el actor, al no haber controvertido cuando tuvo conocimiento de éste.

Así las cosas, por lo que hace al acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura, también se estima que lo que plantea es infundado. Lo anterior, pues al no haberse evidenciado la ilegalidad de la designación de la candidatura realizada por el partido político, con ello quedó corroborado que la designación fue reputada de conformidad a la normativa interna del partido y, por lo tanto, que la voluntad de la autoridad responsable no se encuentra viciada como incorrectamente lo aduce el actor.





En este orden de ideas, se propone tener por no acreditada la moción impugnada, y confirmar el dictamen y el acuerdo también controvertidos.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 210 del año en curso**, promovido por Rafael López Martínez, para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de no incorporar su registro en la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, por consiguiente, no expedirle su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se concluye que la actuación de la Dirección Ejecutiva fue apegada a Derecho, pues no le fue posible obtener la CURP del accionante, que constituye un elemento indispensable para emitir la credencial.

Lo anterior se estima así, pues, en respuesta al requerimiento formulado en la Oficialía del Registro Civil correspondiente de Guerrero, se informó que el acta de nacimiento presentada por el actor no está asentada en los archivos de su cargo, de manera que la copia que exhibe aquel, no se expidió conforme a lo establecido en la normativa, lo que coincide con la respuesta que, en su momento, emitió el Registro Nacional de Población, con base a lo que, a su vez, le fue informado por la Coordinación del Registro Civil en la citada entidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano número 255 de este año**, promovido por Zulma Janeth Carvajal Salgado, quien, ostentándose como militante del PRD y

precandidata por dicho partido a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, acudió a controvertir el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano del que fue parte y del que conoció el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Superados los requisitos de procedencia, en cuanto al fondo, la consulta propone confirmar el acto impugnado conforme a lo siguiente:

En principio, se precisa que la sentencia originaria, cuyo cumplimiento dictó el Tribunal responsable, determinó, en esencia, que el PRD debía notificar personalmente a la actora, si se había reanudado la sesión del Comité Electoral respectivo, celebrado el tres de marzo del presente año y lo que en ella se determinó o, en su defecto, cuándo y cuál fue el método de definición de candidaturas para Presidencias y Sindicaturas Municipales en el Estado de Guerrero, así como sus efectos, especificando lo concerniente al Municipio de Iguala de la Independencia.

En ese sentido, en la propuesta se consideran infundados los motivos de disenso de la actora, encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, porque, a su juicio, el cumplimiento a lo ordenado fue informado al Tribunal local, porque no estaba vinculado a ello y porque carecía, incluso, de facultades para entender las comunicaciones procesales ordenadas.

La calificación propuesta obedece a que, con base en el material probatorio del expediente y el marco normativo que se detalla en el proyecto, en particular, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se evidencia que todos los actos que llevaron a que el



Tribunal responsable determinara el cumplimiento de su sentencia, fueron realizados formalmente por los órganos y funcionarios partidistas con atribuciones para ello, y materialmente colmaban el mandato de la ejecutoria local.

De ahí, que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 260 del presente año**, promovido por Marco Antonio Alejo Calderón, por su propio derecho y en su calidad de precandidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Zautla, Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, que confirmó la designación de Víctor Manuel Iglecias Parra como candidato a dicho cargo.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se estima procedente conocer del asunto en salto de la instancia y desestimar la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

En cuanto al fondo de la controversia, en esencia, el actor señala que la Comisión de Justicia indebidamente tuvo por no acreditada la participación simultánea del candidato en dos procesos internos de selección, puesto que participó por el PRD, en razón que se estimaron insuficientes las copias simples que el actor aportó a la queja, sin allegarse de más elementos de prueba.

Tales motivos de queja, a juicio del Ponente, son inoperantes, puesto que, si bien, le asiste razón al actor en que la Comisión de Justicia debió

allegarse de más elementos de prueba que le permitieran dilucidar la controversia, aunque lo hubiera realizado, no cambiaría el sentido de la resolución que impugna.

Así se estima, puesto que, de las constancias que integran el expediente y, en específico, de aquellas que fueron requeridas en la instrucción del juicio, se obtiene que el actual candidato sí se inscribió como precandidato en el proceso de selección del PRD, pero el veintidós de febrero, presentó la renuncia en el mismo, esto es, doce días después que se tuvo como procedente su solicitud, cuando lo cierto es que fue registrado por la Comisión de Elecciones de MORENA el tres de marzo.

Por lo que, en concepto de la Ponencia, no se actualizó la participación simultánea en ambos procesos selectivos y, por ende, no se vulneró la normatividad aplicable.

Además, como se explica ampliamente en la consulta, las Asambleas Municipales Electivas de MORENA en Puebla, fueron suspendidas por acuerdo de seis de febrero, para dejar en la facultad de su Comisión de Elecciones, la postulación directa de las candidaturas, mientras que el diez de febrero, se tuvo por aceptada la precandidatura del tercero interesado en el PRD, con lo que se evidencia que, ante la suspensión de dichas Asambleas, no pudo haber simultaneidad en ambos procesos.

Por lo que hace al resto de los agravios dirigidos a cuestionar las facultades de dicha comisión para designar la candidatura, como se razona en el proyecto, tales disensos fueron contestados por la Comisión responsable y su repetición resulta ineficaz para desestimar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

9

las razones dadas por ella, por lo que también se califican como inoperantes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 266 de este año**, promovido por María Alejandra López Cooksey, en contra de la negativa de entregarle su credencial para votar con fotografía.

La consulta, propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía correspondiente, entregar la credencial para votar a la promovente e incluirla en la Lista Nominal de Electores, con base en lo siguiente:

De autos, se advierte que la actora se presentó en el módulo de atención correspondiente el veintiuno de febrero del año en curso, a tramitar la reposición de su credencial para votar, entregándosele comprobante, del que se desprende que estaría a su disposición a partir del dos de marzo siguiente.

Sin embargo, la promovente acudió a recoger su credencial con posterioridad al plazo establecido en el respectivo comprobante del Consejo General del INE, fundamento que la responsable utilizó para justificar la negativa de entregar su credencial y, en consecuencia, resguardarla.

No obstante, en el proyecto se razona que, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, el INE debe implementar en los procedimientos de trámite de credencial un

mecanismo adecuado y razonable para que las y los solicitantes tengan certeza del periodo en que las credenciales para votar estarán a disposición de las Vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir dentro del plazo, lo que en el caso, no acontece, porque del comprobante de trámite entregado a la actora, no es posible advertirlo.

En ese sentido, se sostiene que le asiste la razón a la actora al señalar la ilegalidad de la negativa impugnada, pues no contó con la información suficiente sobre el trámite realizado ante la Vocalía, por lo que el haber acudido fuera del plazo a recoger su credencial, no es imputable a ella, de ahí que no le pueda deparar perjuicio.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable implementar las acciones necesarias para que la actora acuda a recoger su credencial, conforme al trámite que efectuó el veintiuno de febrero del presente año. Asimismo, una vez que lo haga, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de incluirla en la lista nominal que corresponda.

Por último, se propone ordenar al Registro Federal de Electores que, en uso de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes para incluir en los comprobantes de trámite entregados a las y los solicitantes, no sólo a partir de cuándo estará disponible la credencial, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no hacerlo.

Continúo con la cuenta del proyecto relativo al **juicio ciudadano 298 del año en curso**, promovido por Clemente Héctor García Cuevas, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que declaró inoperantes sus agravios relacionados con presuntas violaciones acaecidas durante el





proceso de selección interna, para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahuacatlán, Puebla.

A juicio de la Ponencia, resulta procedente conocer el juicio en salto de la instancia, según se razona en el proyecto. Así también, se considera que, contrario a la causal invocada por el órgano responsable, el medio de impugnación es oportuno, pues en concepto del Ponente, la notificación de la resolución impugnada que por estrados físicos realizó la Comisión de Justicia en la Ciudad de México, no fue eficaz para que el promovente se impusiera de su contenido y de así estimarlo, pudiera controvertirla en forma oportuna.

Se estima que el referido órgano, debió tomar en cuenta las especificidades que el asunto revestía, dado que estaba vinculado con la designación de una candidatura de un Ayuntamiento en Puebla, que el actor tenía su domicilio en dicho lugar, el cual se encontraba a una distancia considerable de la ciudad sede del órgano responsable y que no señaló domicilio en dicho lugar, lo que evidenciaba que no contaba con uno.

Así, dado que el fallo emitido por el órgano responsable resultó adverso a los intereses del actor, en la propuesta se estima que debió implementar un mecanismo de comunicación que cumpliera el imperativo de garantizar su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; lo que, además, resultaba acorde con las normas que rigen el actuar del señalado órgano de justicia en la notificación de sus sentencias, aunado a que, conforme a los Estatutos del partido, se advierte que cuenta con Comités Estatales y Municipales, de los que pudo hacer uso para implementar un mecanismo certero de comunicación del fallo aludido al actor.

En cuanto al fondo, en la propuesta se califican como fundados los agravios hechos valer por el actor, al advertir que el órgano responsable incurrió en el vicio de falta de congruencia externa, exhaustividad, indebida motivación y valoración de pruebas.

En el proyecto, se estima que el órgano responsable no identificó la causa de pedir del actor y, por tanto, realizó un análisis incorrecto de sus agravios, dado que indebidamente los calificó como inoperantes al considerar que no impugnó la convocatoria en forma oportuna, que no realizó argumentos que evidenciaran las violaciones que hacía valer y que no atacaba directamente el acto que señaló como impugnado.

Sin embargo, de la demanda inicial se observó que el actor pretendía controvertir el actuar de los órganos partidistas encargados de instrumentar el proceso de selección interna y no los contenidos en la convocatoria, además, porque, contrario a lo razonado por dicho órgano responsable, el actor sí señaló en forma específica las presuntas violaciones al proceso de selección interna, lo cual, en su concepto, generaba la ilegalidad del acuerdo de postulación que controvertió.

En el proyecto, se destaca que la falta de exhaustividad se evidencia porque en la sentencia no existe estudio respecto al agravio relacionado con la omisión de la Comisión de Postulación, de pronunciarse respecto de la procedencia o no de su registro.

A La indebida motivación y valoración de pruebas, en concepto de la Ponencia, se evidencia, dado que sin contar con el soporte documental necesario y suficiente, el órgano responsable validó el acuerdo de postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahuacatlán,



sobre la base de la realización de un plebiscito en el que resultó ganador Juan Luis Pérez Pastrana y que fue acordado y aceptado por el actor como mecanismo para definir a la persona que ocuparía la candidatura en controversia, afirmando que, con la interposición de la demanda, su pretensión era desconocerlo porque los resultados no le favorecieran.

No obstante, tales probanzas no evidencian que el actor hubiera conocido y autorizara su realización, incluso, que dicho evento se hubiera realizado.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y asumir plenitud de jurisdicción, atento a la etapa en que se encuentra el proceso electoral en Puebla.

La consulta, estima calificar como fundados los agravios hechos valer por el actor en la instancia partidista, al considerar que le asiste razón cuando refiere que se violentó el proceso de selección interna de la Comisión para la postulación en el que se registró, al acreditarse que se omitió dar continuidad a las fases contempladas por la convocatoria y, además, implementó para la selección de la candidatura a la que aspiraba, un mecanismo que no se encontraba contemplado en dicho instrumento ni tampoco tenía sustento en los Estatutos del partido.

Así también, se considera que se violentó su derecho a ser votado porque, contrariando la convocatoria de la normativa interna, no se emitió un pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de su registro. A

En tal virtud, se propone revocar el acuerdo por el cual se postuló a Juan Luis Pérez Pastrana como candidato a la Presidencia Municipal

de Ahuacatlán, Puebla por el PRI y, por consecuencia, su registro ante el Instituto local, según los efectos que se precisan en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto que corresponde al **juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año**, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en contra de la sentencia del Tribunal local, que anuló el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por el que designó a Beatriz Flores Olivo como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos y ordenó el registro de Alfredo Reyes Benítez en su lugar.

Por principio, se propone considerar que el PRI está legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión, en razón de que, si bien, actuó como órgano responsable en la instancia local, en sus agravios considera que la resolución impugnada podría tener trascendencia en el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Por lo anterior, se analiza que el PRI acude a la presente instancia sobre la base de la dualidad de los partidos políticos, ya que, por un lado, fungió como autoridad responsable, pero a su vez y conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, los partidos políticos son una de las vías que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a través de la postulación de éstos como sus candidatos, eligiéndolos mediante un procedimiento de selección democrática, de acuerdo a sus Estatutos.

En tal sentido, se considera que tiene el derecho de defensa de los derechos de éstos y, por tanto, y toda vez que la resolución impugnada



implicaba una posible afectación justamente al derecho de acceder al poder público, se estima que, si bien, actuó como autoridad responsable, debe permitirse que ejerza la defensa de los ciudadanos.

Puntualizado lo anterior, la Ponencia estima fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada, el agravio del partido relativo a que el Tribunal responsable, no realizó algún pronunciamiento respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

En términos de lo anterior, se razona que la responsable debió allegarse de los elementos idóneos para ponderar si la determinación adoptada por el CEN del partido, cumplía con el principio de paridad de género y con ello, estar en aptitud de emitir una resolución con la información necesaria para establecer un parámetro adecuado respecto del referido principio constitucional y legal.

Se destaca que, durante la instrucción del juicio, se requirió al instituto local a efecto de que informara y revirtiera la documentación relativa al cumplimiento del PRI, respecto de la paridad horizontal en el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales; asimismo, se solicitó que informara qué género encabeza la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento aludido.

De la información remitida por el Instituto local, se advierte que el partido en el registro de candidaturas a Presidencias Municipales, solicitó la inscripción de diecisiete fórmulas encabezadas por el género masculino y dieciséis encabezadas por el género femenino, lo que se ajusta, en principio, a las normas constitucionales y legales aplicables. A

Asimismo, se informó que el partido registró la candidatura de una ciudadana a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

En términos de lo anterior, la Ponencia concluye que lo ordenado en la sentencia controvertida, implicaría la imposibilidad de que el partido cumpliera con el principio de paridad de género; ello, en razón de que se registrarían dieciocho planillas encabezadas por el género masculino y únicamente quince planillas encabezadas por el género femenino.

En las relatadas circunstancias, se propone modificar la sentencia impugnada, a efecto de que el partido, en atención a los principios de autodeterminación y auto-organización y con apego a sus Estatutos y normas reglamentarias, determine la designación a la candidatura de la Presidencia Municipal en comento, debiendo considerar para ello, al actor primigenio y a la ciudadana Beatriz Pérez Oliva, en la ponderación de la designación de la candidatura, conforme a los parámetros detallados en el proyecto y tomando en cuenta que la designación cumpla con el principio de paridad de género en términos de las disposiciones consensuales y legales aplicables.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 44 del presente año**, promovido por el Partido Humanista de la Ciudad de México, para impugnar la resolución en la que se le impusieron diversas sanciones, al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de sus ingresos y gastos de precampaña, en los cargos de Diputados locales y Alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario en esta ciudad.

El actor, aduce en su escrito de demanda, que el Instituto no le otorgó su garantía de audiencia, cuestión que se propone declarar infundada,



ya que de diversas probanzas que obran en el expediente, se advierte que la responsable, al ir agotando las etapas de fiscalización y detectar errores y omisiones por parte del partido actor, le notificó de éstas, concediéndole siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que el recurrente materializó mediante escrito de nueve de marzo, en donde responde al oficio de errores y omisiones, de ahí que no le asista la razón al apelante.

El partido, también señala que es inadecuado que se le hayan fincado responsabilidad en las conclusiones uno a cinco, en atención a que los eventos y la contabilidad, se declararon de forma extemporánea, derivado de la falta de información remitida en tiempo por las y los precandidatos, por lo que solicita se les finque responsabilidad solidaria.

Dicho agravio se propone infundado, porque el actor fue omiso en demostrar tal situación y la sólo manifestación al respecto es insuficiente para fincar la responsabilidad solidaria alegada, ya que es necesario que los partidos políticos demuestren que las omisiones derivaron del incumplimiento de las y los precandidatos, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí, que se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Tengo comentarios en varios de los proyectos, entonces, el primero sería en el juicio ciudadano 260, que es es el juicio interpuesto por

Marco Alejo, y relacionado con una candidatura al interior del Partido MORENA, en el que, según se dijo en la cuenta, lo que está controvertido es si hubo simultaneidad en la postulación; es decir, si esta persona, la que viene controvirtiendo, que fue designada por MORENA, participó simultáneamente en procesos de diversos partidos.

El actor, lo que viene alegando es que la persona que terminó siendo designada por MORENA, participó también por el partido PRD.

A mi juicio, de las constancias sí se desprende que participó en el PRD, y no comparto la interpretación que se hace en el proyecto, respecto a por qué no hay simultaneidad. En el proyecto, lo que se dice es que primero participó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, renunció a su postulación en ese partido y después empezó a participar en el proceso de MORENA.

A mi juicio, primero hay que atender a las circunstancias peculiares de los procesos de MORENA en estas elecciones. En el caso de Puebla, sabemos que las Asambleas que formaban parte del método originalmente establecido para hacer la selección de las candidaturas, fueron canceladas.

Entonces, primero tenemos que los procesos iban a ser temporalmente al mismo tiempo, tanto del PRD como de MORENA en el Estado de Puebla y, en virtud del acuerdo que emitió el CEN de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, se suspendieron las Asambleas y la facultad de la designación de las candidaturas de MORENA pasó al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones.



Esto, a mi juicio, es muy importante destacarlo en este asunto, porque los procesos deberían haberse realizado simultáneamente.

Por otro lado, tenemos que, si bien es cierto en cuanto a periodos fácticos o la temporalidad de hecho, que renunció antes a la precandidatura del PRD, y después fue cuando se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones, para contender dentro de este otro método que se abrió, en virtud de la cancelación de las Asambleas de MORENA.

Sin embargo, el proceso de selección interna de los partidos, a mi juicio, se tiene que ver como el todo, comprendido tanto para el PRD como para MORENA y, entonces, el hecho que esta persona hubiera renunciado días antes de inscribirse oficialmente al partido de MORENA, no implica que no haya una simultaneidad en su participación en ambos procesos, porque al final de cuentas, participó en el proceso que se desarrolló por parte del PRD y participó también en el proceso que se desarrolló por parte de MORENA, lo cual tiene implicaciones.

A mi juicio, lo que trata de proteger esta restricción en el Código local, que también está referido en la LGIPE, es la equidad en la contienda, que una persona tenga exposición solamente por un partido político.

A final de cuentas, también, no tenemos que ser ajenos a lo que sucede en los hechos y sabemos que toda la ciudadanía está expuesta a las precampañas que se realizan por parte de las personas que están conteniendo en cada una de las precampañas, están dirigidas a la militancia de cada uno de los partidos políticos -es cierto- pero de todas maneras, todas las personas estamos expuestas a estas precampañas;

no están dirigidas a todos nosotros, porque no todos nosotros participamos activamente en los procesos internos de selección de cada uno de los partidos, pero eso no implica que no estemos expuestos como ciudadanía y que eso, incluso, pueda derivar en alguna confusión en el electorado, porque esta persona participó primero en el proceso del PRD y, posteriormente, terminó siendo postulado por un partido distinto, para la candidatura en la que está compitiendo.

Eso, a mi juicio, hace que sí se pueda hablar de una simultaneidad en los procesos, tanto del PRD como de MORENA, porque participó de facto en los dos procesos que derivaron en su postulación posterior por MORENA, por lo cual, en este asunto, me aparto del sentido de la votación”.

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo comparto plenamente las razones que da la Magistrada Silva, respecto a cuál es la finalidad de esta prohibición legal.

Si existiera una simultaneidad en la participación, sin duda, compartiría su visión en este asunto, pero yo la estuve escuchando con mucha atención, y debo confesar que me parece que está partiendo de una premisa equivocada, porque la premisa que nos ha venido manifestando desde la sesión privada, es que participa en ambos procesos, pero dentro de toda su explicación, por ejemplo, no escuché que dijera cuál es la fecha en que se suspenden las Asambleas en el partido político MORENA.



La suspensión de las Asambleas en el partido político MORENA, es el seis de febrero, incluso, en la última versión del proyecto, pedí que se incluyera una tabla para que fuera más esquemático, poniendo de manera paralela, ambos procesos internos.

El registro de candidaturas en MORENA, es el dos y el seis de febrero, unos días después, poco más de un mes, se cancelan las Asambleas. Eso suspende el proceso interno en MORENA, ahí ya no hay proceso interno.

En el proceso que está paralelo, que es el del PRD, el registro de precandidaturas fue el veintidós y el veintiséis de enero; ahí sí siguió corriendo el proceso. El acuerdo de procedencia de precandidaturas fue el diez de febrero y el precandidato que se impugna, renunció el veintidós de febrero. Es decir, en el PRD sí corrió un procedimiento, pero en MORENA no estaba corriendo ya el procedimiento, desde el seis de febrero, por eso, no podía haber participación simultánea en ambos procesos, porque ya no estaba corriendo el de MORENA, ya se había suspendido.

Es por esa razón, que cuando el candidato se registra en MORENA el tres de marzo, habiendo renunciado al procedimiento del PRD el veintidós de febrero, pues está legítimamente –digamos- renunciado, ya en un partido, participando en otro, sin haber participado jamás simultáneamente en ambos procesos.

Es por eso, que considero que este caso es de una solución más sencilla, porque hay que atender las circunstancias particulares, como bien lo decía la Magistrada y, particularmente, el momento en que se suspendió el proceso interno en MORENA. Al momento en que se

suspenden las Asambleas, se suspende el proceso interno y ya no continúa, por eso es, que no había manera de que se violen todos estos principios de los que habla la Magistrada.

Un elemento, también que quisiera reforzar, que lo hacemos, lo hemos hecho como Sala en reiteradas ocasiones, cuando revisamos requisitos de elegibilidad, hemos dicho que hay que ser cuidadosos en no hacer interpretaciones amplias de los requisitos de elegibilidad por el impacto que tienen, el impacto que tiene es declarar inelegible a un candidato y, por tanto, impedirle ejercer un derecho político-electoral, que es un derecho fundamental.

En el caso de la revisión de este tipo de requisitos, si bien no son requisitos de elegibilidad, también cuando uno revisa ciertas reglas que se establecen en la Ley, respecto de los procesos internos, hay que tener cuidado de no hacer interpretaciones amplias por lo mismo, porque el efecto puede ser violar a un ciudadano en su derecho político-electoral que –insisto- es un derecho de rango constitucional e incluso, convencional.

Entonces, la Magistrada dice: 'Es que en el PRD sí participó, pudo haber realizado actos, se pudo haber expuesto a la ciudadanía'. En el expediente no hay cuestionamiento alguno al respecto, ni siquiera como principio de agravio, ni algún indicio donde se haya hecho valer eso a la Comisión de Justicia.

④ No hay que olvidar, además, que estamos resolviendo algo que debió resolver una Comisión de Justicia y, por tanto, llegar al extremo de, bajo la presunción o bajo el supuesto que pudo haber realizado actos de exposición ante la militancia, llegar a la conclusión que no debe



participar en dos procesos, cuando además no participó, porque el otro proceso se suspendió.

Me parece que llegar a la conclusión, como pide el actor, de dejar sin la posibilidad de contender como candidato a la candidatura impugnada, sería desproporcionado y yo, de ninguna manera, acompañaría una visión de ese tipo.

Es por esa razón que he venido insistiendo, a pesar de las objeciones de la Magistrada, en mantener el proyecto como se presenta”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, volvió a hacer uso de la voz, para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más, muy rápidamente, para precisar aquí una cuestión de la interpretación de los hechos, que creo que es muy importante para ver por qué el disenso en este asunto.

A mi consideración, el proceso interno de selección de MORENA no se suspendió, lo que se suspendieron fueron las Asambleas, cambió el método y, entonces, en vez de que el método fuera vía Asambleas, sondeos, encuestas, en su caso, insaculaciones para algunas de las candidaturas, lo que hubo fue un cambio de método, pero el proceso no se suspendió, tan no se suspendió, que tiene candidaturas MORENA”.

En este sentido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Más a mi favor, porque justamente la Magistrada acaba de decirlo, ¿cuál es el bien jurídico que tutela la norma? Que participen en dos procesos y, por tanto, que se viole el principio de equidad, etcétera.

Si la interpretación que hace la Magistrada en los hechos, es que no se suspendió el proceso, sino que se cambió el método, este tipo de método no implica la exposición ante el electorado. Si como dice, era un método de designación, entonces ya no hay el peligro que advierte la Magistrada ante el cambio de método que ella acertadamente señala”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, comentó, esencialmente, lo siguiente:

“Para efecto de fijar mi posición en este asunto, que votaré en su momento en favor de la propuesta, efectivamente, estimo que en el caso, no se da esta simultaneidad a la que se refiere la norma, no abundaré en las razones que dice el Magistrado, simplemente haré mención que, inclusive, es mi convicción.

Tengo muchísimas dudas, incluso, sobre la constitucionalidad de la disposición, si se mira a la luz de ser una norma restrictiva, porque me parece que si se atiende al bien jurídico que se tutela que, en este caso la Magistrada dice que es la equidad, yo no estoy tan cierto que necesariamente y en todos los casos sea la equidad, porque hay muchos métodos en cada partido, en donde no hay una exposición, hay métodos de designación directa, desde el inicio se designa y ahí propiamente no hay un mecanismo de exposición que vulnerara eventualmente un procedimiento distinto.



Pongo un ejemplo: En 'equis' partido se designa la candidatura y todos aquellos que tenían interés, ni siquiera figuraron ni aparecieron y podrían, desde mi punto de vista, válidamente, aspirar a un proceso. Que entiendo la visión sobre la que parte la Magistrada, y claro, ella tenía razón, proceso interno de selección es todo, hay que diferenciar entre el proceso y método. En ese sentido, todos están en un proceso de selección de candidaturas.

El método lo veo también vinculado justamente con el mecanismo ordinario o extraordinario de designación.

Para mí, si cabe la distinción de que puede haber un proceso ordinario de selección de candidaturas y un proceso extraordinario de selección de candidaturas, y que no necesariamente son un mismo proceso.

En su caso, yo vería más cercano el fenómeno que estamos resolviendo, más a un acto sucesivo, es decir, se sucedió un proceso después de otro, en lugar de la simultaneidad, que, como ustedes saben, gramaticalmente simultaneidad significa que ocurre o hace al mismo tiempo una cosa y otra; y sucesivo es que sucede o viene inmediatamente después.

Yo veo más cercano lo que estamos juzgando a un proceso sucesivo, si se viera en términos amplios, que a un proceso simultáneo.

Desde luego, no me pronuncio sobre la constitucionalidad, porque coincido con el Magistrado Romero, la solución en el caso, es mucho más sencilla, dado que ni siquiera hay hechos que demuestren la participación sucesiva, es, por supuesto, la apreciación sobre los hechos que me llevara a hacer un análisis de otra índole.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el juicio ciudadano 266, que como se dijo en la cuenta, está relacionado con un tema de credencialización, nada más para anunciar que estoy a favor de los efectos que se están dando, de la solución que se da en el caso; estoy convencida que a la actora se le tiene que otorgar su credencial, en este caso, pues se dijo en la cuenta, la actora fue a solicitarla y no la recogió a tiempo, entonces, como no la recogió a tiempo, se mandó a resguardo y ahorita le dicen: 'Pues ya no te puedo dar la credencial'; y eso, obviamente, tiene la implicación de que no va a poder votar el día de la jornada.

En el proyecto, se está ordenando que se le entregue la credencial, pero se está haciendo una interpretación de los artículos 136 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la autoridad no está obligada a darle tres avisos a la ciudadana, esto por algunas cuestiones prácticas de cargas de la autoridad administrativa y entonces se dice que a lo que estaba obligada a hacer la autoridad, en este caso, era, en el taloncito que le dan a una persona cuando va a solicitar su credencial, que le dicen: 'Puedes pasar a recoger tu credencial en tal día'; además de eso, se le tenía que haber dicho a la actora en qué fecha, cuál era la fecha límite para que recogiera su credencial y la consecuencia de que no acudiera a recoger la credencial que, en este caso, se mandaría a resguardo y se le podría entregar hasta pasada la elección.

En este caso, la razón por la que yo me aparto de estas consideraciones, es porque a mi juicio, la interpretación que se hace de



estos dos artículos 136 y 155 de la LGIPE, contravienen el principio de progresividad con que estamos obligados, obligados a juzgar cuestiones relacionadas con derechos humanos, en este caso, el derecho al voto.

¿Por qué? Lo que señala el artículo 136 de la Ley Electoral, en su párrafo quinto, literalmente es: 'En el caso de las y los ciudadanos que dentro del plazo correspondiente no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla'.

En este caso, la Ley no hace distinciones y no dice si estos tres avisos se van a dar para aquellas personas que si no recogen su credencial se va a mandar a resguardo o si no recogen su credencial se va a destruir, que son dos consecuencias distintas, dependiendo de la temporalidad en la que las personas hubieran tramitado su credencial.

Lo que propone el proyecto, es que en los casos en los que la consecuencia de no recoger la credencial sea destruirla, la autoridad administrativa, el INE, siga obligado a darle los tres avisos a quienes soliciten la credencial.

Pero, en aquellos casos en los que la consecuencia de no recoger la credencial en tiempo sea simplemente mandarla a resguardo, no tenga la autoridad que darles estos tres avisos a las personas, sino simplemente ponerles en su talón que su fecha límite para recoger la credencial es 'equis' y si no la recogen, en ese momento se va a mandar a resguardo. A

A mi juicio, esto es una interpretación que favorece en menor medida el derecho de las personas a votar, porque con la literalidad de lo que dice la Ley, interpretándola literalmente, ahorita la autoridad administrativa está obligada a darles tres avisos y creo que tres avisos es mucho más protección para estas personas, el decirles: 'Oye, tienes que recoger tu credencial', tres veces antes de mandarla a resguardo, que simplemente en un talón decirles: 'Si no la recoges en esta fecha se va a mandar a resguardo'.

Por estas razones, a pesar de que estoy a favor de los efectos que se proponen, porque se ordena entregarle la credencial, de cualquier manera, la autoridad ni le dio tres avisos, ni le dijo en el talón cuál era la fecha límite para recogerla, no estoy de acuerdo con la interpretación que se hace de la Ley”.

Asimismo, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, volvió a hacer uso de la voz, para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto tenemos una gran ventaja, que estamos a favor del sentido. Entonces, por eso no me preocupo tanto.

Es muy cierto lo que dice la Magistrada, efectivamente, el asunto está sujeto a interpretación. Lo que sí me inquieta un poco de lo que dice la Magistrada, igual la escuchaba con atención, es que decía que el artículo 136, párrafo cinco, dice, interpretado literalmente, que no deja lugar a dudas que los tres avisos aplican para el caso de destrucción o el caso de resguardo.

Pero por eso hemos tenido que interpretar el párrafo y lo hemos hecho en varias ocasiones; tenemos varios precedentes que se citan en el



proyecto, porque el párrafo dice: 'En el caso de los ciudadanos que dentro del plazo correspondiente no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla'. Eso es lo que leyó la Magistrada.

Pero luego dice: 'De persistir el incumplimiento, se estará lo dispuesto en el artículo 155'. Si vamos al artículo 155, establece el caso de la destrucción también. Si continuamos leyendo el mismo artículo, el 136, el párrafo seis inmediato siguiente, dice: 'La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción de los formatos de credencial que no hubieran sido utilizados'. Es el párrafo inmediato siguiente al quinto.

Entonces, primero, no comparto que se diga que tenemos que hacer una interpretación literal, porque la interpretación literal, incluso, la propia Ley General establece que no es la única manera de interpretación, de hecho, no debería ser en la mayoría de los casos.

Pero, además, aquí lo importante del proyecto a su consideración, a mi juicio, es que está atendiendo también otras cuestiones que nos imponen la obligación como Tribunal, como órgano del Estado, de estar atentos a la evolución y a la dinámica en que van ocurriendo las cosas. A

¿Qué dice, por ejemplo, el párrafo primero del mismo artículo 136? 'Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía'.

La Ley establece una obligación también para los ciudadanos, la interpretación que hemos venido haciendo es una interpretación que deja toda la carga al Estado, deja toda la carga a que se le realicen los tres avisos, y lo que está ocurriendo en la realidad, a la que no podemos estar ajenos, es que esos tres avisos en el caso de resguardo de credenciales, en el momento en el que estamos, es materialmente imposible que se realicen a la ciudadanía.

Entonces, estando atentos como Tribunal Constitucional, a lo que ocurre en la realidad, es lo que nos lleva a proponer una fórmula, que lejos de ser menos proteccionista, -y en esto me interesa ser muy enfático- en mi opinión, jamás estamos pensando en ir hacia atrás en la protección de derechos, al contrario, el incluir en el comprobante de trámite la leyenda al ciudadano para que se le avise el límite para recoger la credencial y cuál es la consecuencia, es darle un aviso más cercano, es un aviso al ciudadano para que cuando llegue al módulo, haga su trámite y le entreguen su recibo de trámite, exista una leyenda para que el ciudadano la lea y sepa: 'Ah, si no vengo en tal fecha la consecuencia va a ser que me la van a resguardar y no voy a poder votar'.

Entonces, no es menos proteccionista, porque como estamos viendo, el efecto es el mismo, tan es así, que estamos de acuerdo en el sentido, estamos de acuerdo, porque se está ordenando que se le entregue a la ciudadana su credencial y que pueda votar en la elección.



Pero, además, estamos viendo hacia adelante, estamos viendo hacia la incorporación de una leyenda en el comprobante de trámite, de tal manera que esa leyenda sea más proteccionista hacia el ciudadano, por un lado, le proteja su derecho porque sabe, porque está enterado



en el momento que le entregan su recibo, cuál es el límite y cuál es la consecuencia: 'Si no vienes se te va a resguardar y no vas a poder votar'.

Por otro lado, se le impone también la carga que le impone la Ley, una obligación de estar atento y acudir al módulo. Es un equilibrio de ambas cuestiones.

Y, por último, tampoco puedo compartir el hecho de que sea menos proteccionista y, por tanto, vaya en contra del principio de progresividad, porque el proyecto también propone, no solamente restituir a la ciudadana en su derecho violado, sino también dar un mandato expreso al Registro Federal de Electores para que en todos sus comprobantes de trámite incluya esta leyenda.

Entonces, no solamente protege el caso particular, sino está buscando proteger a futuro, a todos los ciudadanos y ciudadanas que acudan al módulo, realicen el trámite y, eventualmente, esté cerca el proceso y se les haga una advertencia por escrito de cuál es la fecha límite, -insisto- y cuál es la consecuencia que se las resguardarían y, eventualmente, podrían no votar.

Es por eso que no comparto, de ninguna manera, la aseveración de que el proyecto pudiera estar vulnerando, de alguna manera, el principio de progresividad".

Enseguida, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz, a efecto de mencionar, en esencia, lo siguiente:

“También acompaño el sentido del proyecto. Adicionalmente a lo que dice el Magistrado Romero, que coincido plenamente, no creo que la propuesta vulnere, en manera alguna, el principio de progresividad y para esto me baso en una tesis que describe, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debemos entender cuando hablamos del principio de progresividad, es una tesis de la Primera Sala y leo solo un par de líneas para contextualizar mi intervención:

'El principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad, se refiere a que generalmente la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar'.

En el caso concreto, creo que estamos en presencia de la lectura de una norma establecida por el Legislador, la del 136, que vincula a la autoridad a hacer tres avisos; tres avisos que, desde mi punto de vista, son reglas instrumentales para lograr algo, para que la persona vaya y recoja su credencial y, eventualmente, pueda ejercer el derecho.

La propuesta, me parece, en términos de esta tesis, que sí logra mejorar la situación. Nos hacemos cargo, tanto el Magistrado Romero y yo, de hechos fácticos, porque la misma norma, me parece que genera una incertidumbre terrible cuando dice: 'Por los medios que puedan, los más eficaces, dará tres avisos'.

¿A qué se refiere? Generalmente se refiere a llamadas telefónicas y difícilmente van a hacer la infraestructura de tener notificadores o



fedatarios que vayan, le toquen y dejen cédulas, se refiere a un aspecto muy procedimental para que a las personas les recuerden que tienen un trámite que tienen que concluir.

Me parece que la propuesta interpretativa que nos presenta el Magistrado Romero, que es, desde luego, una nueva reflexión, lo que aporta al procedimiento de credencialización es certeza y en esa parte veo que se cumple el principio de progresividad, ¿por qué? Porque es una interpretación que tiende a mejorar, incluso dice: 'A ver, cuando se trata de que no vienes a recoger tu credencial en un cierto plazo, se va a resguardar', porque no se está eliminando el tema de los tres avisos, se hace una interpretación de en qué momento estos tres avisos van a operar.

En otras palabras, incluso, en el caso de incumplimiento, la última frase del artículo que estamos interpretando, va a haber el aviso del talón o del taloncito este que decía la Magistrada, más los tres avisos antes de la destrucción.

Es decir, es una interpretación, desde mi punto de vista, que abona todavía más a la protección de los derechos y lejos de vulnerar el principio de progresividad, lo hace mejorar, desde mi punto de vista. Es por eso que yo votaré con la interpretación que formula el señor Magistrado Romero”.

En ese sentido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la palabra para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más una precisión en cuanto a las normas, es cierto, no había leído completo el párrafo quinto del artículo 136, pero el párrafo quinto

del artículo 136, hace referencia al artículo 155 completo y el artículo 155 completo, se refiere tanto al supuesto de destrucción de credenciales como el supuesto de resguardo, lo cual, a mi juicio, implica que el párrafo quinto, que habla de los tres avisos, se refiere a los tres avisos para ambos supuestos, el de destrucción de credenciales y el de resguardo, en caso de que no las recojan a tiempo.

Por lo cual, ahorita lo que estaríamos haciendo, bueno, lo que se va a hacer cuando se apruebe esto como sentencia, es decir que este párrafo quinto, ya no le va a aplicar a las personas cuya credencial se va a llevar a resguardo y en vez de tres avisos, que es lo que dice la Ley literalmente, lo que se va a hacer es ponerles la fecha límite en el taloncito.

Sería ésta la razón por la que sigo sin convencerme de acompañar el proyecto en sus razones.

Cambiando de tema, en el juicio ciudadano 298, que está relacionado con proceso interno de candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto, la primera parte propone conocer del fondo del asunto porque, a juicio del Ponente, se cumple con la oportunidad en el caso, porque la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, notificó al actor la resolución intrapartidaria en los estrados de la Comisión que está aquí en la Ciudad de México, cuando en realidad el actor es de Puebla.

6 La demanda viene con muchos días de demora, respecto del día en que está acreditado que se publicó en los estrados la resolución y el proyecto establece que es oportuna, atendiendo a que los estrados



están en una ciudad distinta y esto protege de mejor manera el derecho de acceso a la justicia del actor.

Incluso, se señaló en la cuenta, la consideración de que el Partido Revolucionario Institucional tiene órganos con presencia en el Estado del que era originario el actor, en virtud de lo cual, podría haber publicado la resolución en aquellos estrados, para garantizar de mejor manera el conocimiento de la demanda.

Sin embargo, ya hemos votado en varios asuntos este tema y yo he sido consistente en decir que, atendiendo a la norma del Partido Revolucionario Institucional que dice que es válida la notificación por estrados, en este caso, tengo que seguir consistente con este criterio y a pesar de que el actor dice que conoció mucho más tarde de lo que fue publicada la notificación, la resolución que está impugnando, a mi juicio, es extemporáneo su medio de impugnación, por lo cual deberíamos de sobreseer, porque el juicio ya fue admitido.”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, votaré en los mismos términos que la Magistrada, en estricta consistencia y congruencia con lo que he decidido en algunas otras ocasiones sobre los alcances que tienen las notificaciones por estrados, en este caso, las del órgano de justicia partidaria correspondiente”.


Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** comentó, en esencia, lo siguiente:

“Intencionalmente, dejé que hablara el Magistrado Presidente porque aprovecharé para anunciar entonces que, dado el sentido que se vislumbra, emitiré un voto particular en este asunto.

Ya he manifestado mi posición, y lo he dicho en varias sesiones respecto, a que las publicitaciones que hacen los partidos políticos, han sido, paulatinamente, motivo de cuestionamiento por parte de su militancia, respecto a que no son hechas en las fechas que se afirma y que, al ser documentales privadas, no deberíamos darles valor probatorio pleno, sino solo valor de indicios, al no estar reforzadas con ningún otro documento, como es el caso.

Este proyecto buscaba, además, establecer una interpretación distinta, buscando acercar posiciones en el sentido de que, no obstante, ser un órgano de justicia, dado que hoy hay un órgano de justicia que tiene su sede en la capital de la República, cuando hay elecciones en los Estados, se puede solicitar apoyo a los órganos estatales para que ahí se haga la publicitación, buscando algún elemento adicional para acercar la posibilidad de estas notificaciones también a la militancia y tener otros elementos de certeza, de que se pudo haber publicitado en un lugar más cercano a donde está su vida cotidiana.

No obstante, esa interpretación adicional que estábamos buscando, no logramos acercar posiciones.

 De ahí mi insistencia, por lo que seguiré votando en particular estos asuntos, con la intención de intentar sensibilizar sobre esta problemática y, sobre todo, atendiendo al hecho de que no es solamente una cuestión procesal, sino que, en este caso, la



consecuencia, y este caso es ilustrativo de que, por una formalidad, y dando por hecho que fueron publicados en unos estrados de un órgano de un partido, la decisión a partir de ahí, contemos el plazo para impugnar.

En este caso, es lo que según su opinión lo vuelve extemporáneo y el proyecto que yo estaba poniendo a su consideración, era un proyecto fundado y, por tanto, que buscaba restituir en un derecho político-electoral al militante de un partido, lo cual, pues se me hace todavía más preocupante, que la interpretación que estamos haciendo atendiendo a estas formalidades, tiene trascendencia al final en la posible restitución de derechos político-electorales de la militancia de los partidos.

Es por eso que, seguiré insistiendo y, como había anunciado, emitiré un voto particular en este asunto”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para volver a reiterar porque sí es una formalidad, pero a mi juicio, es una formalidad muy importante, porque da certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía; sabemos, la materia electoral es una materia muy dinámica, los tiempos corren muy rápido y conforme van pasando las etapas, se van cerrando -por así decirlo- las compuertas para hacer impugnationes. A

En este caso, el retardo en el medio de impugnación implica regresarnos mucho tiempo a una etapa que ya está cancelada, ahorita ya estamos en campañas y estaríamos hablando de una etapa de

candidaturas, hay ocasiones en las que creo que es justificado hacerlo, pero a mí lo que me inquieta, y entiendo el tema fáctico de lo que nos propone y nos viene insistiendo el Magistrado Romero desde hace muchas sesiones.

Pero, a mí también lo que me inquieta, es hasta qué punto vamos a estar esperando -por así decirlo- o permitiendo que venga a impugnar actos de un partido político, cuánto tiempo va a ser oportuno o pertinente o simplemente si son publicaciones que se hacen en estrados de resoluciones internas van a poder impugnarlas hasta que digan que lo conocieron, porque no tenemos otra manera de tener certeza respecto a la fecha en la que fueron publicadas y notificadas estas resoluciones y, en ese caso, lo que estaríamos nosotros provocando, es falta de certidumbre y de certeza jurídica respecto de todo lo que esas resoluciones están resolviendo, que está relacionado con procesos electorales en curso, que siguen caminando a una velocidad muy vertiginosa y, entonces, la consecuencia sería que, probablemente, estaríamos resolviendo temas de precandidaturas, en vísperas de la jornada electoral.

Esta otra es una inquietud que yo tengo muy fuerte que, de alguna manera, he sopesado en estos contrapesos en la consideración que nos pone sobre la mesa el Magistrado Romero y quería destacarla”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz a efecto de mencionar, en esencia, lo siguiente:

A “Nada más porque –digamos-, este argumento no lo había escuchado antes planteado de esta manera. Diría dos cosas, primero, certeza y seguridad jurídica, pues es también lo que se protege cuando no hay



garantía de que se haya publicitado, y es una certeza y seguridad jurídica que trasciende a un derecho de un militante y que puede trascender en su derecho político-electoral de ser votados, y es alguien a quien le correspondería ser postulado.

¿Cuál es el límite que tenemos? Pues hasta que no pueda ser reparable y, de hecho, en esta misma sesión y, seguramente en muy próximas sesiones, seguiremos resolviendo asuntos, porque no obstante que nos apuramos todo lo que fue posible para resolver los temas de candidaturas antes del inicio de las campañas, nos han seguido llegando asuntos a partir del registro de las candidaturas, donde siguen cuestionando actos internos y, precisamente, sobre la base de 'pues yo no me enteré', 'hasta los registros me enteré'. Debido precisamente a que los partidos políticos no están publicitando debidamente las distintas etapas de los procesos internos.

Es por eso que ni aún con esos argumentos, puedo quedarme tranquilo en este tema”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Yo solo quiero agregar una reflexión, en el entendido que mantengo mi visión sobre esto, pero, empiezo por nuestras actuaciones.

Nosotros tenemos una Ley General que nos rige y rige el tema notificaciones. Tenemos una circunscripción geográficamente amplia, aunque bien comunicada, pero el Legislador, estableció para nosotros que, en los medios de impugnación, las partes si quieren notificación

personal, tienen que poner un domicilio en la sede del órgano que resuelve.

Luego, nos han dado atribuciones al Pleno, para que podamos hacer las notificaciones en los términos que los ordenemos. Esta Sala se caracteriza por buscar siempre el mejor conocimiento de nuestras resoluciones por los actores, y a pesar de que no estamos directamente vinculados a notificar personalmente fuera de la Ciudad de México, en muchas ocasiones lo hacemos.

Nuestra infraestructura, sobre todo, fuera de proceso electoral, nos da para enviar y comisionar actuarios, a los lugares más lejanos de nuestra circunscripción y que notifiquen, pero, ciertamente, estaríamos cubiertos por la Ley para hacerlo de otra manera, es decir, para hacerlo por correo certificado o eventualmente hacerlo por estrados.

Hago esta reflexión, porque tuve la fortuna también de ser Consejero Presidente en un órgano del entonces Instituto Federal Electoral y era muy importante las razones que se levantaban sobre un determinado acto, se publicaban en los estrados del Consejo Distrital y se levantaba la razón de a qué hora se publicó y a qué hora se levantaba.

Eran mis primeras incursiones en la materia y un poco lo que buscaba, desde mi punto de vista, ahora lo reflexiono así, era el principio de certeza.

Ⓜ Todos los órganos tienen dificultades de infraestructura para poder hacer notificaciones personales en áreas geográficas tan difíciles y los partidos también tienen esta dificultad.



Ahora, la propuesta del Magistrado Romero, sin duda, es sugerente y ojalá a pesar de que el fallo sea de otra naturaleza, los partidos tomen nota, porque lo preocupante de todo esto, es que seguimos teniendo las mismas Leyes desde que se diseñó este modelo de justicia electoral, se incorporó a los partidos políticos y se le dieron las mismas reglas y posibilidades para notificar.

Sin duda, de este diseño que data de 1988, seguimos en las mismas; el país ya cambió y tecnológicamente los tiempos son distintos. Hace un par de sesiones yo mismo decía: 'Ojalá, y es un tema de *lege ferenda*, esto que la Ley que hoy prevé que sea a través de las notificaciones por estrados, como una presunción de certeza, caminemos hacia la firma electrónica avanzada y que, desde la Ley, se vinculara a los partidos para tener esto y notificar a sus militantes a través de este tipo de cosas'.

Los partidos se protegen, los ciudadanos se protegen en sus derechos, pero todo esto es tema de *lege ferenda*. Ciertamente, hoy lo único que da certeza, desde mi punto de vista, -o más o menos certeza- para sortear todos los escenarios posibles, es la Ley, que rige generalidad de casos.

Sin duda, me parece que es lo que, para mí, es mi soporte para poder darle los efectos de certeza, no sólo al posible afectado, sino también aquí, con una determinada decisión partidista o de un órgano correspondiente, se ven beneficiado.


El hecho de que transcurra un cierto plazo y no se haya impugnado, sí permite, de alguna manera, que al interior de los partidos o dentro del proceso electoral, sigan corriendo sucesivamente otra serie de actos.

Me gusta la posibilidad de vincular a otros órganos de los partidos políticos. Me preocupan, honestamente, las posibilidades para que los propios órganos municipales, distritales o estatales de los partidos, tengan los alcances de hacerlo como para generar certeza.

En ese escenario, prefiero quedarme en este momento con lo que, al menos, de manera certera, nos marca el contenido de la Ley.

Creo que habría que seguir reflexionando sobre estos temas. Yo sí, como decía el Magistrado Romero, sigo aceptando el reto de seguir siendo sensible a los planteamientos, en el caso, no veo honestamente cómo, pero ojalá podamos ir construyendo en esta Sala un mecanismo que sí dote de plena certeza en estos procedimientos de comunicación interna en los partidos políticos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, los relativos a los juicios de la ciudadanía 149, 182, 210, 255, 266, 281, el juicio de revisión constitucional electoral 30, así como el recurso de apelación 44, todos de este año, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la aclaración de que en juicio ciudadano 266, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

 Asimismo, el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 260 fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular en términos de su intervención.




Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 298 fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, por lo que se ordenó realizar el engrose correspondiente a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas; en este sentido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió un voto particular, con la aclaración de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, también emitió un voto razonado, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 149 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Designación de Candidatura Impugnada, propuesta por el Órgano Responsable Local y aprobada por el Órgano Responsable Nacional; y el Registro de Candidatura Impugnado, atribuido a la Autoridad Responsable.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 182 y 281 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Ciudadano SCM-JDC-281/2018 al SCM-JDC-182/2018 y, en consecuencia, glósese copia fotostática certificada de este fallo a los autos del expediente SCM-JDC-281/2018.

SEGUNDO. Se tiene por **no acreditada** la Omisión Impugnada, atribuida a los Órganos Responsables. 

TERCERO. Se **confirma** el Dictamen Impugnado, emitido por el Órgano Responsable Nacional.

CUARTO. Se confirma el Acuerdo Impugnado, dictado por la Autoridad Responsable.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 210, del presente año, se resolvió:**

PRIMERO. Se confirma el Acto impugnado.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Promovente con los oficios del RENAPO y de la Oficialía del Registro Civil, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 255 de 2018, se resolvió:**

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 260 de la presente anualidad, se resolvió:**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, el **juicio de la ciudadanía 266, del presente año, se resolvió:**

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México entregar la credencial de la actora y, en consecuencia, incluirla en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.



SEGUNDO. Se **vincula** a la actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra en su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. Se **ordena** el Registro Federal de Electores (y electoras) para que, en uso de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a los solicitantes), no sólo a partir de cuándo estará disponible la credencial de elector, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 298 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Sobresee el juicio.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 30 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la Resolución impugnada para los efectos antes precisados.

Finalmente, respecto al **recurso de apelación 44 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG319/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y alcaldes correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-220/2018, SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018, SCM-JDC-277/2018, SCM-JDC-284/2018, SCM-JDC-302/2018, SCM-JDC-312/2018, SCM-JDC-313/2018, SCM-JDC-314/2018, SCM-JDC-315/2018, SCM-JDC-316/2018, SCM-JDC-317/2018, SCM-JDC-318/2018, SCM-JDC-319/2018, SCM-JDC-320/2018, SCM-JDC-321/2018, SCM-JDC-322/2018, SCM-JDC-323/2018, SCM-JDC-324/2018, SCM-JDC-325/2018, SCM-JDC-326/2018, SCM-JDC-327/2018, SCM-JDC-328/2018**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-28/2018**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-38/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 220 de este año**, promovido por Yuri Ortiz Chávez y otros, contra la designación de las candidaturas de MORENA para las Presidencias Municipales de Huitzilac, Tepoztlán y Zacatepec, en Morelos.



En primer término, se propone conocer el asunto saltando la instancia partidista y la jurisdicción local, pues la fecha para aprobar el registro de candidaturas fue el pasado veinte de abril y las campañas de Ayuntamientos inician el próximo catorce de mayo.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no celebró las Asambleas Municipales en las que serían designadas las candidaturas de las Presidencias Municipales referidas y no se eligió persona alguna mediante sondeos o encuestas ya que, según refiere, la designación se realizó a favor de personas que no participaron en el proceso de selección interna.

De las constancias, es posible advertir que la designación de las candidaturas impugnadas fue realizada directamente por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, pues no se habían presentado más de cuatro solicitudes; esto es, de conformidad con la normativa de MORENA, en aquellos casos en que no se presenten más de cuatro solicitudes de registro para las precandidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de decidir sobre las personas que serán designadas y registradas como candidatas, por lo que no deben hacerse sondeos o encuestas como refieren los actores.

Además, respecto de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Huitzilac y Tepoztlán, las designaciones recayeron en personas que sí se habían registrado como aspirantes. A

Ahora bien, en cuanto a Zacatepec, si bien, la designación se hizo a favor de una mujer que no había sido registrada como aspirante a esa

precandidatura, ello se debió a que MORENA tenía la necesidad de designar a una persona ajena al proceso de selección interna, como causa excepcional, para cumplir con el principio de paridad de género en el bloque de competitividad media, en el cual está esa candidatura.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar las designaciones internas de las fórmulas de candidaturas de MORENA para las Presidencias Municipales de Huitzilac, Tepoztlán y Zacatepec de Morelos.

Finalmente, se considera necesario dar vista al Consejo General del INE y a la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de MORENA, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda, pues como se detalla en el proyecto, el órgano responsable y su coordinador Gustavo Aguilar Michelli, en reiteradas ocasiones incumplieron los requerimientos que les fueron formulados, lo que tuvo como consecuencia un detrimento en la impartición de la justicia pronta y expedita.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 274 a 277**, todos de este año, promovidos por Faustino Javier Estrada González y otras personas, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que declaró la pérdida del derecho del Partido Verde Ecologista de México de registrar candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Morelos.



En principio, se propone acumular los juicios 275, 276 y 277 al 274, así como conocer la controversia en salto de la instancia porque la aprobación de las candidaturas en Morelos concluyó el veinte de abril y las campañas iniciarán el catorce de mayo, por lo que obligar a los



actores a agotar la cadena impugnativa, podría generar una merma en sus derechos.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de notificación del partido, pues, en el acta de sesión en que se aprobó el acuerdo que requirió al partido el cumplimiento del principio de paridad, consta que su representante suplente estuvo presente, por lo que operó la notificación automática.

En ese sentido, si se parte de la base que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución emitido por una autoridad a un destinatario, es patente que la presencia del representante del partido produjo tal clase de notificación, pues durante la sesión se generó el acto que la representante del partido tuvo oportunidad de conocer en los términos en que fue aprobado, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Por otra parte, en relación a la manifestación de la parte actora respecto a que ellos en lo personal, no fueron notificados del acuerdo referido, lo que vulneró su derecho de audiencia, se propone calificarlo como inoperante, lo anterior en razón de que la parte actora parte de la premisa falsa de que el Instituto local debía notificar personalmente a quienes fueron registrados para una candidatura.

Esto es así, pues en el caso, la parte actora decidió participar en el proceso para acceder a un cargo de elección popular por medio del sistema partidista, por lo que la realización de los actos tendentes a la elección, postulación y registro de candidaturas, corresponde a un partido político, pues de conformidad con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a

registrar candidaturas corresponde a los partidos y no a las y los integrantes de las fórmulas que éstos formulen, por lo que el IMPEPAC, debía notificar el acuerdo impugnado al partido y no a la parte actora.

Así, al calificarse como infundados e inoperantes los agravios, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 284 de este año**, promovido por Luisa Torres García, contra el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de San Salvador el Seco.

En primer lugar, se propone conocer la demanda saltando la instancia, pues ya comenzó la campaña electoral de quien fue registrada como candidata para la Presidencia Municipal en la que pretende participar la actora.

De la demanda, la Ponente advierte que la actora combate los actos que realizó MORENA en su proceso interno de selección de candidaturas, derivados de la falta de publicación de los mismos, razón por la cual, se propone estudiar, en primer lugar, dicha omisión.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios expuestos, ya que, contrario a lo que sostiene la actora, se advirtió que la Comisión de Elecciones publicó en su página de internet el dictamen en que aprobó las candidaturas controvertidas el diecinueve de marzo, lo cual es conforme con su convocatoria, por lo que la actora no tiene razón al afirmar que tales actos no fueron publicados y ello genera su firmeza, pues no fueron impugnados en tiempo, lo cual, impide estudiar el resto



de sus agravios, dirigidos a cuestionar la legalidad del procedimiento de selección de las referidas candidaturas.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

La siguiente cuenta es la relativa al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 302 de este año**, promovido por Juan Antonio Villarroel García, a fin de impugnar la indebida sustitución de su candidatura a la Presidencia Municipal de Atlixco, en Puebla y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el que se materializó la referida sustitución.

En principio, se propone conocer el asunto en salto de instancia, tomando en consideración que las solicitudes de registro de candidaturas de los Ayuntamientos en Puebla fueron aprobadas el veinte de abril y las campañas iniciaron el veintinueve siguiente, por lo que obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría mermar sus derechos.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio que plantea el actor, relativo a la indebida sustitución de su candidatura por una supuesta renuncia, que el actor niega haber realizado o ratificado.

Esto, se corrobora con el análisis del expediente, pues no existe prueba alguna que acredite que su renuncia fue ratificada o si quiera requerida, por lo que no hay certeza de que haya sido su voluntad renunciar a la candidatura para la que fue postulado. D

Así, independientemente de que existiera una renuncia del actor, esta circunstancia no sería suficiente para sostener la validez de la sustitución realizada por MORENA, pues la renuncia debe estar ratificada para surtir sus efectos, lo cual, no solo está acreditado en el expediente sino que es negado por el actor.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 312 a 328 de este año**, promovidos a fin de impugnar la indebida sustitución de las candidaturas de las y los actores y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que materializó la referida sustitución.

En principio, se propone acumular los juicios 313 a 328, al diverso 312 y conocer la controversia en salto de instancia, tomando en consideración que las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos en Puebla, fueron aprobadas el veinte de abril y las campañas iniciaron el veintinueve siguiente, por lo que obligar a las y los actores a agotar la cadena impugnativa, podría mermar sus derechos.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la parte actora, relativo a la indebida sustitución de sus candidaturas, lo anterior, pues del expediente se advierte que MORENA no justificó la solicitud de sustitución de las candidaturas de la parte actora, en ninguna de las causas previstas por la Ley, por el contrario, no fue sino hasta que emitió su informe circunstanciado que refirió que la



sustitución se debió a que el candidato a la Presidencia Municipal, presentó renuncia.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que la sustitución presentada por MORENA y aprobada por el Instituto local no es apegada a Derecho, pues aún bajo el supuesto de que el candidato a la Presidencia Municipal hubiere renunciado, ello de ninguna manera justifica la sustitución de las candidaturas de la parte actora.

Además, MORENA solicitó al Instituto la sustitución de la parte actora fuera de los plazos en que la Ley les permite dichos movimientos de manera ordinaria, el cual venció el dieciocho de marzo, por lo que, al haber solicitado la sustitución el treinta, únicamente podría realizar sustituciones a causa de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

Así, al calificarse como fundado el agravio de la parte actora, la propuesta es revocar el mencionado acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

La siguiente, es la cuenta del **juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año**, promovido por el PRD, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo treinta y siete del Instituto Electoral local, que retuvo una parte de su financiamiento público para actividades ordinarias, a fin de pagar la cantidad a la que se le condenó en un juicio ordinario mercantil. A

En el proyecto que la Magistrada propone a su consideración, la propuesta es revocar la sentencia impugnada, por considerar que el

Tribunal responsable era incompetente para conocer la demanda del PRD.

La propuesta se basa en que la controversia, tuvo su origen en una sentencia emitida por una jueza de distrito, en un juicio ordinario mercantil que condenó al PRD a pagar una determinada cantidad a favor de una empresa con la que había contraído diversos servicios.

Debido a su falta de cumplimiento, se embargó parte de su financiamiento público local, destinado para cubrir sus actividades ordinarias.

El PRD impugnó la sentencia y la traba del embargo ante el Tribunal Unitario, que confirmó ambas determinaciones, por lo que adquirieron el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, la jueza de distrito ordenó al Instituto Electoral local que retuviera la cantidad embargada.

Esta orden derivó, eventualmente, en que el Consejo General del instituto local ordenará la retención de los recursos públicos, acuerdo que el Tribunal responsable confirmó al resolver el juicio electoral promovido por el PRD y que ahora es el acto impugnado, ante la Sala Regional.

En consideración de la Magistrada, si bien, la sentencia del juicio mercantil y la traba del embargo no fueron materialmente los actos impugnados en el juicio local, sino el acuerdo del Consejo General del Instituto, lo cierto es que este acto fue emitido en cumplimiento a una orden judicial, que es cosa juzgada, por lo que, en opinión de la



Ponente, el Tribunal responsable no tenía competencia para modificar o revocar los actos derivados de la misma. Sin embargo, se pronunció en el asunto.

De ahí, que el proyecto proponga revocar la sentencia impugnada, lo que tiene por efecto dejar subsistente el acuerdo que ordenó la retención del financiamiento público del PRD.

Por último, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 38 del año en curso**, interpuesto por el PRD, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de ingresos y gastos de precampaña para Diputaciones locales y Alcaldías, correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, en la Ciudad de México.

Se considera fundado el agravio consistente en que el INE no fue exhaustivo, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización no atendió la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones en que señaló que, indebidamente, se tomaba en cuenta la fecha de modificación en vez de la fecha de creación, para revisar la oportunidad del registro de doscientos sesenta y seis eventos en el SIF.

Lo anterior, ya que la obligación de informar los eventos con la anticipación debida, debe revisarse a la luz de la fecha de creación de su registro y no a la de su modificación.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que en las infracciones de las conclusiones cinco, seis, diez y once no opera la *culpa in vigilando*, ya que los únicos responsables de las infracciones son los precandidatos y precandidatas, y el PRD desplegó una serie de

actos, cuya finalidad era orientar a sus precandidatos y precandidatas, para que cumplieran la normativa de fiscalización.

Lo infundado, es porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que se le sancione por *culpa in vigilando*, cuando el partido es el responsable directo en materia de fiscalización respecto de los ingresos y gastos de sus precampañas y la responsabilidad del precandidato o precandidata, se reduce a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición, quien es el obligado directo de presentar dicha información ante el INE.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 223, párrafo siete, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea y están obligados a presentar informes de gastos de precampaña e incorporar la documentación en dicho sistema.

Por lo anterior, se propone dejar intocadas las razones y fundamentos no controvertidos en la resolución impugnada, confirmar las consideraciones respecto de las cuales los agravios resultaron infundados y revocar parcialmente la resolución impugnada, respecto de la sanción impuesta en relación con la conclusión siete y ordenar a la autoridad responsable que, en el plazo de veinte días naturales, emita una nueva resolución en la que tome en cuenta la fecha de creación de los eventos registrados para determinar si existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización y la notifique como corresponde".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la



precisión de que el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, respectivamente, emitieron votos razonados en los juicios ciudadanos 302, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y 328, todos del presente año, en relación al desacuerdo que tienen en cuanto al tema del no llamamiento a juicio de los terceros interesados afectados.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 220 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Confirmar la designación de las fórmulas de candidaturas de MORENA para las presidencias municipales de los Ayuntamientos en Huitzilac, Tepoztlán y Zacatepec en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con lo señalado en la novena razón y fundamento de esta sentencia.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 274, 275, 276 y 277 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía del SCM-JDC-275/2018 al SCM-JDC-277/2018, al diverso SCM-JDC-274/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado. ①

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 284, del presente año, se resolvió:**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el (20) veinte de abril del año en curso, en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 302 de 2018, se resolvió:**

ÚNICO. Revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Impugnado.

Respecto a los **juicios de la ciudadanía 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y 328, todos de la presente anualidad, se resolvió:**

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía del SCM-JDC-313/2018 al SCM-JDC-328/2018, al diverso SCM-JDC-312/218; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Impugnado.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 28 de 2018, se resolvió:**

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada.



Finalmente, respecto al **recurso de apelación 38 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-285/2018**, **SCM-JDC-286/2018** y **SCM-JDC-287/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a **los juicios de la ciudadanía 285, 286 y 287 de este año**, promovidos por Gabriel Jiménez Castro, José Fernández Tirado y Bonfilio Rómulo Gómez Colotl, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario 2018.

En los proyectos, se propone declarar infundados los planteamientos de los actores, pues el acto impugnado por sí mismo no les causa una afectación. A

Ello, dado que la postulación de candidaturas corresponde a los partidos políticos, mientras que la autoridad administrativa solo se encarga de su registro.

Por tanto, los actores parten de una premisa incorrecta al aseverar que el Consejo General del Instituto local, no accedió a otorgarles las candidaturas, pues para obtener el registro, era condición indispensable que el partido, en cuyo proceso interno de selección participaron, los postulara. Sin embargo, en los casos sometidos a estudio, se advierte que el Partido Compromiso por Puebla solicitó al Instituto Local que inscribiera personas distintas a los actores.

Ahora bien, del estudio de las constancias remitidas a esta Sala Regional, se desprende que, si bien, los actores participaron en los procesos internos de selección del partido y los tres obtuvieron el pre registro como candidatos a Presidentes Municipales de distintos Municipios en el Estado de Puebla, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 285, al advertirse que el actor no exhibió todos los documentos establecidos en la convocatoria para poder obtener el registro, la Comisión de Elecciones del Partido determinó dejar sin efectos la constancia de precandidatura electa y procedió a designar una candidatura distinta.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 286 y 287, los proyectos precisan que el partido acordó candidaturas comunes para los Ayuntamientos de Ocoyucan y Zaragoza con el Partido Pacto Social de Integración y, en consecuencia, conforme a la convocatoria y al Manual de Organización del Proceso interno para seleccionar y postular candidaturas, los procesos internos y candidaturas que de ellos emanaron quedaron sin efectos.

En ese orden de ideas, se sostiene que tanto la designación directa, como método excepcional de selección de candidaturas, como la



celebración de convenios de candidaturas comunes, se enmarcan en el ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos, pues dichos actos se realizaron conforme a las reglas estatutarias aplicables.

Finalmente, por cuanto hace a las solicitudes de aplicación del principio *pro persona*, en las propuestas se razona que, si bien, el artículo primero constitucional impone a las autoridades el deber de aplicar dicho método de interpretación para maximizar los derechos, los actores no señalan el derecho que pretenden sea maximizado ni las normas que tutelan en mayor medida sus derechos que, de ser aplicadas, les causarían un beneficio.

Por ello, la propuesta es confirmar el acto impugnado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 285 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo impugnado.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 286 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada.


Finalmente, respecto al **juicio de la ciudadanía 287 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-251/2018, SCM-JDC-292/2018, SCM-JDC-293/2018, SCM-JDC-294/2018, SCM-JDC-295/2018, SCM-JDC-296/2018, SCM-JDC-297/2018 y SCM-JDC-300/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 251 de este año**, relativo a la impugnación que hace la parte actora contra el acuerdo del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Guerrero, por considerar que se incumplió con los Lineamientos en materia de paridad de género, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

La propuesta contempla estudiar el mencionado acuerdo, bajo dos criterios: el cuantitativo y el cualitativo, a partir de los cuales, el proyecto considera que el PRD no realizó la postulación de sus candidaturas a dichos cargos de elección popular conforme al principio de paridad.

 Con base en ello, el proyecto propone revocar el acuerdo de designación de candidaturas impugnado, pues no es acorde con el principio de paridad de género, por lo que respecta a las postulaciones



realizadas por el PRD al asignar en sus candidaturas a más hombres que mujeres.

Así, la propuesta es ordenar a dicho instituto político que realice los ajustes que sean necesarios, en relación con sus candidaturas, para cumplir con el citado principio, dentro de los cuales deberá de considerar a la actora.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, una vez recibida la solicitud de sustitución respectiva, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía, del 292 al 297 del presente año**, promovidos, respectivamente, para controvertir el proceso seguido por el Partido de la Revolución Democrática, para la designación de la candidata a Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito 27 con sede en Iztapalapa.

En primer orden y dada la conexidad de la causa, la propuesta es en el sentido de acumular los juicios respectivos. Asimismo, se justifica el estudio en salto de la instancia, al considerar que el agotamiento de la jurisdicción electoral local podría traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio.

En cuanto al fondo del asunto, se desestiman los agravios hechos valer por las y los actores, toda vez que la designación de la candidata fue confirmada por este órgano jurisdiccional en un diverso juicio de la ciudadanía, juicio en cuyas constancias, se desprende que, contrario a

lo sostenido por las y los promoventes, la designación de esa candidatura no fue producto de un procedimiento realizado al margen de las disposiciones partidistas, sino que tal designación tuvo lugar a propósito de una sustitución sobrevenida a consecuencia de las renunciaciones de quienes habían sido originalmente registradas como precandidatas.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la designación y registro de la candidatura respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 300 de este año**, promovido por Martha Morales Cuapio y Brenda Flores Pluma, contra la omisión del representante del PRD ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de registrar su planilla para la candidatura a una Diputación local por mayoría relativa del Distrito Electoral 11, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala y, como consecuencia, contra el acuerdo de aprobación del registro de Martha Muñoz Montiel y Ana Carmen Montiel Hernández, a esa candidatura por el Instituto local.

En el proyecto, se propone analizar de forma conjunta los agravios, los cuales se califican de infundados. Lo anterior en razón de que el registro de las candidaturas en favor de Martha Muñoz Montiel y Ana Carmen Montiel Hernández, se realizaron dentro del plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto local, lo que efectuó el representante del partido por instrucción del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Puebla, en atención a la inminente posibilidad de quedar sin derecho a postular candidatas a ese cargo.



Así, en consideración de la Ponencia, dicho registro constituye un derecho en favor de las terceras interesadas, que no puede ser modificado en los términos que proponen las actoras, sino solo por medio de los requisitos legales que prevé la Ley Electoral local para la sustitución de candidaturas.

Por lo que, si bien las actoras fueron designadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ese acontecimiento fue posterior a la conclusión del plazo para el registro de la candidatura, de ahí que si en el caso se pretendía la sustitución por medio de una renuncia, ella debía ser ratificada tal y como se determinó en el acuerdo impugnado.

De ahí, que la propuesta de la Ponencia sea tener por inexistente la omisión reclamada y confirmar el acuerdo impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor del juicio ciudadano 292 y acumulados, y del juicio ciudadano 300, pero no así del juicio ciudadano 251 del presente año, y explico por qué.

En la cuenta, se ha dicho bien, que en este tema se propone resolver que el partido político no cumplió con el principio de paridad de género, pero hay dos cosas en este proyecto que me preocupan y que es por lo que he decidido no acompañarlo. A

La primera es que, en mi opinión, y en la cuenta, incluso, se revela que se desconoce un tanto cómo viene la cadena impugnativa de este

asunto. En este asunto, incluso, el medio de impugnación se interpone contra un acuerdo de verificación de cumplimiento de una sentencia del Tribunal local, en la que el Tribunal local había ordenado que se había considerado que no se cumplía el principio de paridad de género y, específicamente, en el Distrito 5, estableció los efectos para que se revisara si se cumplía la paridad de género.

La actora viene, y de una lectura cuidadosa de su demanda, se aprecia con claridad que lo que quiere, es controvertir ese acuerdo de cumplimiento, por un lado; pero, por otro lado, también pretende controvertir actos internos, pero solamente los actos internos que se emitieron en función del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local.

Es decir, la controversia versa sobre la posible restitución en el Distrito 05, incluso, esto se revela en los petitorios de su demanda que presenta ante nosotros, pide que se anule la designación del candidato al cargo de Diputado por mayoría relativa, elegido por el Distrito 05 de Acapulco, en el Estado de Guerrero, por incumplimiento del principio de paridad de género.

Y dos, al ser la única mujer registrada para el Distrito 05 de Acapulco, Guerrero, pide que se designe como candidata en el Distrito 05, y con ello, se blinde el bloque de competitividad y los principios de paridad de género, porque el que fue designado Diputado y ella, fueron los únicos inscritos en ese Distrito local.

La pretensión, es que se le restituya en ese Distrito y la sentencia, como bien se dice en la cuenta, trasciende a ese Distrito. De hecho, es un mandato general y una revisión general, que se hace sobre la totalidad



de postulaciones que hace ese partido político, ya sea en coalición o en candidatura común; incluso, el pronunciamiento principal, es sobre la base que se deben sumar a las candidaturas postuladas en coalición a las de la candidatura común, y se ordena una revisión general del criterio de postulación del partido político, y no hay, ni siquiera en el proyecto, un mandato específico, para la restitución a las ciudadanas si no un mandato general.

No desconozco, que hemos aceptado, como Tribunal, la posibilidad de que las ciudadanas acudan con un interés legítimo, en defensa del resto de las mujeres, pero el proyecto no hace referencia alguna a ese tema, ni tampoco de la demanda se advierte, ni aun como principio de agravio, el que la ciudadana venga en defensa de una colectividad, lo cual a mí me inquieta dado los efectos.

Es, incluso, un tema que, desde nuestra primera sesión privada, yo advertía que teníamos que estar atentos en esta circunstancia.

Esa es una primera cuestión.

Y la segunda, también es un tema en el cual, como Sala, hemos sido muy consistentes. Como Sala, hemos, pedido a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, que definan los acuerdos de paridad con la debida oportunidad, para que se puedan agotar las cadenas impugnativas.

El que se definan con oportunidad los criterios de paridad, y se agoten las cadenas impugnativas antes del registro de las candidaturas, genera certeza; así lo hemos dicho y, de hecho, siento que las autoridades

administrativas en la circunscripción lo han hecho, han aprobado sus acuerdos de paridad de género con anticipación.

En este caso concreto, resulta que el partido político, este artículo que es el artículo 13 de los Lineamientos, lo impugnó ante el Tribunal local, cuestionando ese artículo, en particular, sobre si deben acumularse las candidaturas: El artículo 13, incluso, es muy relevante al leerlo porque dice: 'En el caso de registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de la candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar para cumplir con el principio de paridad de género'.

El partido lo impugnó pidiendo certeza, incluso, decían: '¿Por qué dice que no sean acumulables? Deberían ser acumulables', decía el partido político y el Tribunal local confirmó la disposición.

No se impugnó, por ninguno de los actores políticos, por algún ciudadano, y, posteriormente, hizo una consulta, que la respuesta del Instituto Electoral sobre el mismo tema es bastante confusa, a mí no me queda claro cuál es la definición que pretendía, pero ante estas dos circunstancias, la impugnación que hace el partido político y la consulta que hace a la autoridad electoral, el partido político seguía bajo ese criterio en la postulación de candidaturas, sobre criterios que ya habían adquirido definitividad.

Aquí, entonces –insisto- sobre la base de una revisión general que se hace de la postulación que hizo el partido, ni siquiera estrictamente impugna el acuerdo de registro de candidaturas, sino impugna la postulación que hace el partido, pidiendo la restitución en un Distrito específico, se hace una revisión general de los criterios de postulación



en cuanto a la paridad, y se ordena al partido que, se hace una interpretación sobre que las candidaturas comunes deben sumarse a la totalidad de las candidaturas que se postulan y, por tanto, se estima que debe postularse una mujer más por parte del partido político.

No obstante, la restitución no es individual, porque no podría ser así tampoco, dada la interpretación que se hace, y se hace una, o lo que se ordena, es una revisión general por parte del partido político de su criterio de postulación de la paridad de género en el Estado de Guerrero.

Es por esa razón que, no obstante que en un principio la interpretación me generaba simpatía, estas particularidades me han llevado a apartarme al final del proyecto a nuestra consideración.

Por esa razón, lo votaré en contra”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Trataré de ser muy breve en esta parte, porque coincido con el Magistrado Romero, en cuanto a la cadena impugnativa que trae a la ciudadana ante esta Sala, su pretensión siempre ha sido ser candidata, su razón, es haber competido en un Distrito y, además, pongo mucho énfasis, que su partido se apegue a las reglas de paridad.

Y, ¿dónde están establecidas las reglas de paridad? En los Lineamientos establecidos con la debida antelación por el Instituto Electoral, en los que, en esencia, -y eso fue materia de confirmación por parte del Tribunal-, se estableció que los partidos políticos tenían la

obligación de cumplir paritariamente con las postulaciones en el caso de las Diputaciones y que, cuando hubiera una candidatura sobrante o un número impar, tenía que preferirse a las mujeres.

Digamos, esta parte se confirma en la sentencia a nivel local, porque así viene en el Estatuto, lo que se confirmó, fue el lineamiento y, en la consulta coincido con la lectura del señor Magistrado, es de una ambigüedad tremenda, pero lo que yo rescato de esa consulta es que sus conclusiones también versan sobre lo mismo.

En el caso de que haya una candidatura impar, tiene que privilegiarse la postulación de una mujer.

Ahora, nuestra actora, en el caso concreto, viene con esta cadena impugnativa estimando que le corresponde ser postulada en el Distrito 05, con base en que su partido, no cumplió con el principio de paridad.

Es por eso que, metodológicamente, no encontré otro camino, sino analizar todo el fenómeno de la paridad en la postulación, por parte del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, y ahí, nos encontramos que postuló candidaturas en coalición y una candidatura común y, en la suma de las candidaturas que surgen del partido, encontramos este hecho que nadie controvierte, diez hombres y nueve mujeres.

Es ahí donde, desde mi punto de vista, se actualiza lo fundado del agravio. Es decir, el Tribunal, al revisar si el partido político había cumplido con la regla de paridad, determinó que era incorrecta, porque sumadas así las candidaturas, había diez hombres y nueve mujeres, es



decir, se incumplía el Lineamiento que establecía que, en caso de candidaturas impares, tendría que privilegiarse la candidatura de mujer.

Por eso, metodológica y técnicamente, se construye así la propuesta, y de ahí también derivan los efectos, ¿por qué? Porque la primera ruta, la ruta inmediata congruente con su petición, debería ser la orden para que el partido sustituya la candidatura en el Distrito 05; pero aquí, entra en juego otro elemento que a mí me parece claro, este Distrito está en un segmento de votación medio, es decir, de media competitividad, que fue determinado para el partido político y, en ese segmento, el partido ya cumplió con la postulación de mujeres.

Entonces, visto que los efectos no podían ser los que la actora pretendía, sino que, desde mi punto de vista, el efecto tendría que ser que el partido político hiciera el ajuste en términos de su libertad que tiene en la postulación de candidaturas, es que se propone así.

Pudiera parecer inconsistente, incongruente entre lo pedido y lo que se resuelve, pero me parece que esa incongruencia desaparece si atendemos a que su pretensión o su motivo, su causa de queja es que su partido no se ajusta, en este momento, a la regla de paridad. Es parte de la demanda de la actora y por eso la consecuencia es ordenar al partido que se ajuste a la regla de paridad, y que lo haga creando los movimientos que estime estrictamente necesarios para conseguir que diez mujeres sean postuladas a las Diputaciones en Guerrero, por parte del partido y nueve hombres y que, en este ejercicio, ponderen la posibilidad de la candidatura de la actora. A

Pero será el partido político el que, en el ámbito de sus atribuciones y en los términos que se establecen en la propuesta que eventualmente

pueda convertirse en sentencia, quien debe hacer estos ajustes correspondientes.

Es por eso que insistiría en la visión que se propone en el proyecto”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Bueno, en este caso acompaño la propuesta. Ya todas las razones que podría haber dado las reitero además de en la cuenta, en la exposición que acaba de hacer el Magistrado Maitret.

Comparto totalmente la visión metodológica que se hace de la demanda y por qué la petición de la actora, de una modificación específica en un Distrito, si da para los efectos que se están proponiendo en el proyecto.

Nada más me gustaría abundar un poco, en relación con el tema de todo esto que hemos estado diciendo desde elecciones pasadas y que, en este caso, lo hicieron algunas de las autoridades administrativas de la circunscripción, en términos de emitir los Lineamientos y toda la normativa relativa a las elecciones con las suficiente anticipación como para que pudieran ser impugnados y, en su caso, tener certeza de las reglas con las que se iba a llevar a cabo los procesos electorales de este año y, es cierto, impugnó el artículo 13 y ya lo leyó el Magistrado Romero.



Pero a mí me gustaría destacar también el artículo 15, que forma parte de los mismos lineamientos y que voy a leer completo para evitar malas interpretaciones después. Dice:



'Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a Diputaciones locales -muy bien por el lenguaje incluyente de estos lineamientos- por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal. Esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas 50% de un género y 50% del otro.'

Y el siguiente párrafo es el que se me hace importante para este debate particular:

'En el caso que un partido político, coalición o candidatura común realice el registro en un número de candidaturas sin par, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.'

En este caso, ya lo señalaba el Magistrado Maitret, el partido político participó en una coalición, y ahí cumplía la paridad, pero, además, registró una candidatura común, una. Uno es un número impar. Tenía que ser mujer. En este caso, el punto a debate es que, con independencia de si se tenía que tomar en cuenta la totalidad para efectos de sumar todas las candidaturas de un partido político o no, creo que esta otra interpretación también nos lleva a la misma consecuencia.

Esa única candidatura, que es un número impar, no fue del género femenino, lo cual rompe con el principio de paridad, porque lo que estos Lineamientos trataban de establecer, es que, en caso de que hubiera un excedente, el excedente fuera mujer, para propiciar que llegaran más mujeres a los cargos. A

Creo que, a pesar de lo confuso que fue la respuesta a la consulta que se le dio al partido político, en muchas de las aseveraciones que hace en esta respuesta, sí destaca el Instituto Electoral de Participación

Ciudadana de Guerrero, en caso de que tengas un excedente, en caso de que tengas una única, es mujer, tiene que ser mujer, tiene que ser mujer e incluso, lo sustenta con precedentes de la Sala Superior, lo cual a mí me llevaba a pensar que quedaba claro, que si tenía alguna candidatura, no tenía que ser de mujer.

En el caso específico, esto no implica, creo yo, que esa candidatura común es la que tenía que ser de género femenino. Podría haber compensado válidamente el partido político en todo su rompecabezas, poniendo una más en todas las que participó en la coalición y dejando ésta que participó en candidatura común del género masculino, siempre y cuando el efecto fuera que su excedente fuera de mujer.

Por eso es por lo que yo, en este caso, acompaño el proyecto”.

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“El problema es la lectura que estamos dando, porque, efectivamente, la Magistrada cuando lee el párrafo dice: 'En el caso de que un partido político, coalición o candidatura común realice el registro de un número de candidaturas impar', pero no pone énfasis en la expresión 'la candidatura excedente será registrada con el género mujer', o sea, está hablando de un grupo de candidaturas, si de ese grupo una excede, esa que excede es impar.

H

De hecho, por eso es que el proyecto, nos propone interpretar que la candidatura común hay que sumarla a la de coaliciones, porque entonces sí se vuelve una excedente y, por tanto, tiene que ser de género femenino.



Pero es justamente el tema de debate que ha venido diciendo el partido político porque dice: 'Es que el 13 dice que no se deben acumular', y eso es lo que impugnó y eso es lo que se confirmó.

Nosotros estamos, en este proyecto, diciendo exactamente lo contrario, porque el partido con la interpretación del 13 como está, cumplió, postuló nueve y nueve en la coalición, porque el artículo dice que no se deben acumular. El proyecto dice: 'Sí se deben acumular' o se está interpretando el 13.

Por eso digo, esto ya se impugnó, específicamente el artículo, específicamente el tema, adquirió definitividad y estamos haciendo interpretación distinta sobre un criterio en el que el partido se guio para hacer la postulación interna de sus candidaturas, guiándose sobre las reglas que la autoridad le puso.

Entonces, ahí es donde a mí me inquieta que hemos sido muy insistentes en que se genere certeza con antelación, se genera certeza, se impugna, adquiere definitividad y finalmente esa definitividad que adquirieron los Lineamientos, nosotros sobre la base de una revisión de una postulación interna, sin que todavía, incluso, el acuerdo hubiera estado generado, estamos ordenando al partido que modifique una conducta en la que se guio sobre la base de lo que la autoridad local le había dicho.

Ahí es donde está mi inquietud”.


Asimismo, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, comentó, esencialmente, lo siguiente:

“No quisiera debatir sobre el tema de la definitividad y firmeza de una sentencia de un Tribunal local, porque quizá habría razones para decir que es un acto de aplicación de Lineamiento que no fue modificado, lo cual, la no impugnación, ciertamente adquiere definitividad, pero no sé si pueda generar el carácter de irrevisable en la aplicación.

¿Y a qué me refiero? El caso, es un caso frontera, me parece que tenemos, en una coalición, nueve de un género, nueve de otra y una candidatura común, pero pudo haber casos más extremos, que fuera en coalición en menos distritos y, en algunos, en candidatura común y en otros, por sí solos.

Y que, eventualmente, esto le sirviera al partido político para que, en la suma, sólo en la coalición estuviera cumpliendo, y en los otros no. Habría que ver los escenarios.

¿A partir de dónde construimos esta lectura y qué nos inspira? Desde luego, analizar la demanda, cuya materia de controversia es cómo se aplicó la regla de paridad en Guerrero, esa es la materia, y se dice explícitamente en la propuesta, hacemos una lectura con perspectiva de género, en el entendido que nuestra propia Sala Superior, recientemente emitió una jurisprudencia que se refiere a este punto, a que la paridad de género y la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas, debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

 ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? Poder poner en cuestionamiento la aparente neutralidad, como la disposición que leía el señor Magistrado Romero, la aparente neutralidad de las normas para que, con unas gafas, en donde los derechos de la mujer como



grupo históricamente discriminado, pueda obtener mayores beneficios en su aplicación e interpretación.

Es por eso, insisto, que se construye así y también me parece que la consecuencia y con esto terminaría, es una consecuencia equilibrada entre el derecho de la actora, que tiene razón en que su partido, a través de esta interpretación, no está cumpliendo con el principio de paridad en la postulación, en términos horizontales y el derecho del partido político, de hacer los ajustes en su postulación.

Muy intromisivo sería desde aquí decirle al partido político: 'Cambia y pon una mujer en el Distrito equis'. Yo no sería, bajo ninguna circunstancia de dar ese paso, porque me parece que el partido es quien hace sus ponderaciones y valoraciones en la postulación, atendiendo sí, a sus procesos internos de selección de candidaturas y atendiendo también a los parámetros de competitividad que le fue dando la autoridad responsable, donde ha situado él a los y las mejores candidatas que estima pueden tener éxito electoral”.

En este sentido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Seré muy breve, porque solamente me interesa dejar claras dos cosas:

Una, que en ningún momento me he pronunciado en contra de la interpretación.

Y dos, que en ningún momento propuse o propondría que se restituya directamente a la ciudadana en la candidatura. Por el contrario, fue una de las observaciones que desde el principio, se hicieron al proyecto.

A

Los Lineamientos no tienen problema, porque el Magistrado decía: 'Es que se corre el peligro de que entonces postulen menos candidaturas en coalición, menos en candidatura común'. No, porque los Lineamientos dicen: 'Tienes que postular 50-50 y si excedes, el excedente tiene que ser mujer.'

Entonces, está protegido, no importa el número de candidaturas que se postulen.

Los Lineamientos protegen la equidad de género y, es más, la candidatura excedente es la que dice: 'Siempre será mujer, pero, por grupos, coalición, candidaturas comunes, etcétera'.

Aquí, lo que estamos interpretando es lo que dice el artículo 13, una que no está en el grupo de coalición, candidatura común, hay que sumarla, y entonces, esa tiene que ser excedente, cuando el Lineamiento dice: 'La excedente es la que tiene que ser mujer'. Ese es el tema.

Por eso digo que la interpretación yo no la cuestiono, de lo que estoy preocupado es la manera como se hace esa interpretación, porque tiene un problema hasta de lo que pide la actora y de la carencia en su demanda de argumentos en los que diga que viene en representación de un grupo o ejerciendo un interés legítimo, lo cual, en ningún momento lo dice y sobre lo cual, por cierto, no se me contestó”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:



“Nada más, muy rápido, para señalar que, según yo, sí había sido atendida esa observación en la intervención del Magistrado Maitret, cuando señaló muy claro, que también viene como militante del partido político, pidiendo la regularidad de los actos del propio partido y, en ese sentido, se está atendiendo en el proyecto este tema”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio ciudadano 251, el cual, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 251 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, y en vía de consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo Plenario impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 292, 293, 294, 295, 296 y 297, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos 293 a 297, al diverso 292. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.


SEGUNDO. Se **confirma** la designación y el registro de la ciudadana Paloma Monserrat Castañón Hernández como candidata propietaria al cargo de diputada a la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 300 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. **Resulta inexistente** la omisión impugnada, así como la violación al derecho político electoral a ser votadas de las Actoras; y, por tanto, se confirma el Acuerdo Impugnado.

5. El Secretario General de Acuerdos en Funciones, David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-303/2018** y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JDC-32/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio de la ciudadanía 303 de 2018**, promovido en contra de la omisión de informar diversos actos atribuidos a MORENA, relacionados con el procedimiento interno de selección para la candidatura a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral, en Tlaxcala.

 El proyecto, es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa original de quien, supuestamente, promueve la



demanda. Ello, en virtud que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada en copia simple.

Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, implica la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Por último, me refiero al proyecto relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 32 del año en curso**, promovido por el Partido Compromiso por Puebla, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En principio, la Ponencia propone conocer el asunto mediante salto de la instancia, al existir circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada atendiendo al momento que guarda el proceso electoral.

Sin embargo, el proyecto es en el sentido de desechar de plano la demanda, porque, en el caso, Juan Carlos Toxqui, carece de facultades para promover el medio de impugnación en representación del referido partido, ante esta instancia federal.

Ello, pues el actor no acreditó contar con personalidad de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se desprende que quien compareció en nombre y representación del partido, únicamente cuenta con facultades de representación ante el Consejo Municipal de Coronango, más no así ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien emitió el acto impugnado y, por ende, tiene el carácter de autoridad responsable”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 303 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 32 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con cuarenta minutos del once de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



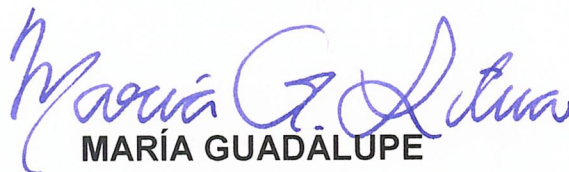
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



DAVID MOLINA VALENCIA

